



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-174/2021

ACTORES: FRANCISCO HERNÁNDEZ
PACHECO Y OTROS

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: CARLOS ALFREDO
DE LOS COBOS SEPULVEDA Y ALICIA
PAULINA LARA ARGUMEDO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano indicado al rubro, presentado por **Francisco Hernández Pacheco**, por propio derecho y en representación de **Ángel Hernández Alburquerque** y **Felipe Labastida Domínguez**, a fin de impugnar diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político **MORENA** y el consecuente registro de la candidatura a la Diputación Federal de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 03 en Actopan, Estado de Hidalgo de **Sandra Simey Olvera Bautista**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los accionantes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y diversos hechos notorios que se invocan¹, se advierte lo siguiente:

¹ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. El siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, dio **inicio** al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** publicó la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, la cual fue publicada el veintitrés siguiente.

3. Fe de erratas a la Convocatoria. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se publicó la fe de erratas a la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, en la que se aclaró la fecha en que sería publicada la relación de los registros aprobados.

4. Primer ajuste a la Convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** derivado de la emergencia sanitaria por el virus **SARS-CoV-2 (COVID 19)** ajustó las fechas de los registros de aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional contemplado en la Convocatoria en cita.

5. Manifestación de intención. De acuerdo con lo expresado por los actores en su escrito de demanda, llevaron a cabo la inscripción al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020- 2021 por el partido político **MORENA** en Hidalgo y aportan la impresión de la foto que, a su decir, evidencia tal acto.

6. Segundo ajuste a convocatoria. El treinta y uno de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** efectuó el segundo ajuste con motivo de cumplimiento de la Resolución de la Comisión



Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente **CNHJ-HGO-044/2021** en donde se otorgó un plazo extraordinario y único para que las consejeras y consejeros, así como los congresistas nacionales que quisieran participar en el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional pudieran presentar su respectiva solicitud de registro.

7. Tercer ajuste a la Convocatoria. El ocho de marzo, se realizó el tercer ajuste a la Convocatoria, con respecto, entre otros, al procedimiento de insaculación.

8. Acuerdo (cuarto ajuste). El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** aprobó el acuerdo por el que, en cumplimiento a los acuerdos **INE/CG572/2020**, **INE/CG18/2021** e **INE/CG160/2021**, del Instituto Nacional Electoral se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

9. Quinto ajuste a la Convocatoria. El veintidós de marzo posterior, se realizó un diverso ajuste a la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintinueve de marzo del año en curso, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

10. Acto impugnado. El veintinueve de marzo, se efectuó la designación de la candidatura por el Distrito Electoral Federal 03 en Actopan, Estado de Hidalgo donde **MORENA** postuló a **Sandra Simey Olvera Bautista**.

II. Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano. El tres de abril del presente año, los actores presentaron escrito de demanda ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político **MORENA**, al considerar que ésta había

sido omisa en realizar diversas acciones establecidas en la convocatoria antes mencionada, referentes al debido desahogo del procedimiento de designación de las candidaturas a diputaciones federales, en particular la respectiva al Distrito 03 Actopan, Estado de Hidalgo; omisiones por las cuales resultó la designación y el consecuente registro de **Sandra Simey Olvera Bautista**.

Tal impugnación fue recibida, junto con sus constancias de trámite y publicación por este órgano jurisdiccional, el once de abril inmediato, vía electrónica.

III. Integración del juicio y turno a Ponencia. El propio once de abril, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-174/2021** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y vista. El doce de abril siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano identificado al rubro, y como medida para mejor proveer ordenó dar vista a la posible afectada con copia de demanda y sus anexos.

Una vez agotado el plazo para ello, la vista fue desahogada el quince de abril inmediato, mediante la cual **Sandra Simey Olvera Bautista** expuso lo que a su interés convino, lo cual será motivo de pronunciamiento en el apartado correspondiente

V. Integración de constancias. El trece de abril, el órgano partidista responsable remitió en original la documentación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Requerimientos y vistas. Por autos de doce, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril del año en curso, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia de las partes, la Magistrada Instructora formuló distintos requerimientos a los órganos partidistas responsables y dio vista a la parte actora, así como a la candidata a diputada para que ambos manifestaran lo que a su derecho conviniera.



VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio a trámite y posteriormente al considerar que estaba debidamente integrado el expediente decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuyos actores acuden por su propio derecho contravirtiendo supuestas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político **MORENA**, respecto del procedimiento de designación de la Candidatura a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 03 en Actopan, Estado de Hidalgo, así como su consecuente registro; actos de los que este Tribunal es competente para conocer, derivado de que es una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación,

en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento. En el asunto que nos ocupa se actualiza, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, la relativa a la falta de interés jurídico respecto de los promoventes.

- Precisión respecto de la parte actora.

En primer término, es necesario precisar que de la lectura integral del escrito de demanda Ángel Hernández Alburquerque, Felipe Labastida Domínguez y Francisco Hernández Pacheco aducen impugnar la designación como candidata a la diputación federal por el Principio de Mayoría Relativa de **Sandra Simey Olvera Bautista** el Distrito Electoral 03 en el Estado de Hidalgo, respecto de la cual, argumentan que resulta ilegal, toda vez que este acto fue resultado de diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Del propio escrito de demanda se aprecia que se señala como representante común de los actores a Francisco Hernández Pacheco, y se enderezan una serie de elementos fácticos y manifestaciones entorno a su persona como quien tiene el mejor derecho a ser designado como candidato al cargo de elección popular aludido.

En este sentido, para esta Sala Regional jurídicamente cabía la posibilidad de requerir para que la parte actora aclarara sobre la personería de la representación común señalada en el escrito de demanda según el artículo 72, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación al artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, la prevención es potestad de la magistratura



instructora quien debe ponderar entre la formulación de este tipo de requerimientos, la vista a la persona que puede resultar perjudicada en el ejercicio de sus derechos político – electorales, así como las reglas que el partido político emitió para desarrollar el presente proceso de selección.

Así, de autos se desprende que la Magistrada Instructora requirió y dio vista a la parte actora, a la candidata y al partido político sobre las diferentes constancias que obran en el expediente, ello para estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponde; de ahí que para hacer efectivo el principio de tutela judicial efectiva postulado en el artículo 17 de la Constitución federal, en función del principio de certeza electoral que rige en los procesos comiciales deba optarse por reconocer que la parte actora se circunscribió a plantear agravios, a efecto de que **Francisco Hernández Pacheco**, en su carácter de congresista de MORENA sea quien tenga un mejor derecho a ocupar la candidatura a la diputación y que tanto Ángel Hernández Alburquerque y Felipe Labastida Domínguez sostienen esa postura².

Lo anterior, porque Francisco Hernández Pacheco considera tener un mejor derecho para ello, por ser parte del grupo indígena Náhuatl y en tal virtud, solicita que se revoque el mencionado registro, a efecto de que se le designe a él para ocupar tal candidatura a la diputación federal por MORENA en ese distrito electoral.

En consideración de lo anterior, como ya se advirtió la Magistrada Instructora determinó realizar diversos requerimientos, a efecto de la debida sustanciación del sumario y tener mayores elementos para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de pronunciarse; tanto para identificar el registro del accionante como la postulación a la que, en su caso, pudiera haber contenido internamente; sin embargo, **del resultado de los requerimientos efectuados no se obtuvieron datos que pudieran robustecer la afirmación de registro que manifiesta el accionante.**

² **Jurisprudencia 2/98** “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Esto es así, porque en su demanda el promovente se ostentó como aspirante a la candidatura por la diputación federal en el distrito electoral 03, mientras que el dieciséis de abril del presente año, vía correo electrónico y el veintiuno siguiente, de manera física, en cumplimiento a la vista que se le diera por acuerdo del día catorce anterior, envió escrito en el que hace referencia a una supuesta inscripción a la diputación federal, pero por el principio de **representación proporcional** del dieciséis de enero del año en curso, por el partido de MORENA; además de que remite en copia simple, diversos documentos, entre los que al caso atañe, se advierten los siguientes:

- Solicitud de registro al cargo de “**Representación Proporcional**”, en el documento se observa en la parte superior el texto “**morena La Esperanza de México**” y “**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**”, nombre de **Francisco Hernández Pacheco y rúbrica**, el cual no se aprecia sello de recepción.
- Carta Compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de **MORENA**, del dieciséis de enero de dos mil veintiuno, dirigido a la Comisión de Elecciones de **MORENA**, en el que se describe la voluntad de participar en el proceso interno de ese instituto político al cargo de diputación federal por el principio de **Representación Proporcional**, se advierte el nombre de **Francisco Hernández Pacheco y una rúbrica** al costado.
- Carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firma por violencia política de género, de dieciséis de enero de dos mil veinte, con el nombre del promovente y rúbrica.
- Semblanza curricular firmada por Francisco Hernández Pacheco.
- Fotografía de una persona que sostiene un documento del que sólo se aprecia el texto “**morena La esperanza de México**”; en la parte superior de la imagen se lee: “HOY 16



DE ENERO DEL 2021. ESTE ES EL UNICO (sic) COMPROVANTE (sic) QUE DIERON CUANDO ME INSCRIBI (sic) PARA DIPUTADO FEDERAL PARA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO No. 3 FEDERAL ACTOPAN HIDALGO”.

- Nombramiento como Consejero de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a nombre de Francisco Hernández Pacheco, expedido por el Gobernador Pluricultural Indígena y el Secretario General Indígena, ambos del Estado de Hidalgo.
- Credencial para votar con fotografía a nombre de Francisco Hernández Pacheco.
- Acta de Nacimiento a nombre del oferente.
- Recibo telefónico TELMEX, a nombre de persona distinta al actor.
- Constancia de radicación a nombre del accionante.
- Constancia de no inhabilitación expedida a nombre del propio actor.
- Código QR en el que se observa lo siguiente: “morena La esperanza de México” el nombre de **FRANCISCO HERNÁNDEZ PACHECO, MEXICO** (sic) DF 19, la imagen de un código y debajo de él la clave “UPOH0F2G”
CONFIRMACIÓN DE REGISTRO.
- Tarjeta al II Congreso Nacional Extraordinario de MORENA los días 19 y 20 de noviembre sin que se aprecie fecha, a nombre del actor.

Estas constancias si bien fueron remitidas vía correo electrónico primero y posteriormente, en físico a esta instancia jurisdiccional federal, por lo que atento a que tienen relación con la vista que se le dio

por parte de esta Sala Regional y que el promovente se ostenta en calidad de representante del grupo indígena Náhuatl, se tienen por admitidas en este juicio ciudadano.

De ahí que se les otorgue valor indiciario al tratarse de copias simples de las que se obtuvieron impresiones del correo electrónico señalado por el actor en su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley Adjetiva electoral.

Sin embargo, de los medios probatorios enunciados se advierte que existe incongruencia entre lo manifestado por la parte accionante en su demanda ciudadana y las pruebas que aporta ante esta instancia jurisdiccional federal.

Ello en razón de que en su escrito de demanda se ostenta como aspirante a diputación federal por el principio Mayoría Relativa en tanto que impugna el proceso de selección interno del partido político MORENA por lo que hace a la designación de **Sandra Simey Olvera Bautista** como candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral 03 en el Estado de Hidalgo; sin embargo, **del caudal probatorio aportado se advierte que su intención fue la de ser aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional.**

En ese tenor, las pruebas aportadas por el actor, además de tratarse de copias simples, de ninguna manera contribuyen a probar que participó en el proceso interno como aspirante a la Diputación Federal en el Distrito Electoral 03 en el Estado de Hidalgo, ya que constituyen un indicio de que corresponden a una elección distinta, como lo es la de representación proporcional, en tanto que llevan implícito el reconocimiento que coinciden plenamente con sus originales al haber sido aportados por el propio accionante; sin embargo, como ya se dijo no aluden al proceso electivo impugnado por lo que surten efectos contrarios conforme a la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”³.**

³ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>



En otra óptica, esta autoridad jurisdiccional federal advierte que en el numeral 2 de su escrito de demanda el actor expresa: “... y es el caso que el **C. Fortunato Rivera Castillo** no viene de extracción indígena, no ha realizado ningún trabajo o iniciativa de ley alguna durante su periodo como legislador federal. Y si busca **REELEGIRSE** indebidamente en el cargo de legislador federal, es por lo que solicito se me postule como candidato **PROPIETARIO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 03 ACTOPAN, HIDALGO.**”

Por lo que, si el actor señala un diverso nombre, lo cierto es que recalca su voluntad de ser postulado como candidato propietario a la diputación federal del Distrito 03 multicitado.

Así, debe advertirse que, en virtud del requerimiento de la Magistrada Instructora, el órgano partidista responsable remitió la lista de registros de aspirantes a candidaturas por el Distrito 03, en la cual se observa que sí aparece el nombre de “**Sandra Simey Olvera Bautista**”; sin embargo, en la lista en cuestión no se advierten los nombres de Fortunato Rivera Castillo ni de Francisco Hernández Pacheco.

A esta documental privada se le reconoce valor probatorio indiciario al tratarse de una prueba documental privada en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley Adjetiva electoral, pero que al estar robustecida con lo expuesto por Sandra Simey Olvera Bautista en su escrito de comparecencia en la que se ostenta como candidata a diputada federal por el Distrito 03 en el Estado de Hidalgo, por el partido político MORENA, adquiere mayor fuerza convictiva.

De ahí, se concluye que la elección interna que se impugna sí corresponde a la de candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa y no al de representación proporcional; esta circunstancia también redunda en la falta de interés jurídico que tiene el actor.

Por ello, no obstante que esta autoridad jurisdiccional le

concediera un mayor valor indiciario a las constancias que presenta el actor, no alcanzaría para beneficiarle en su pretensión, atento que esas probanzas contradicen lo expuesto en su escrito de demanda.

En cuanto al tópico, tanto el órgano partidista señalado como responsable al igual que Sandra Simey Olvera Bautista al comparecer ante esta instancia en su carácter de candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral 03 en el Estado de Hidalgo, plantearon valer como causal de improcedencia del medio de impugnación entre otras, ***la falta de interés jurídico.***

Al respecto, esta Sala Regional considera que con independencia de que se acredite cualquier otra causal de sobreseimiento, en el caso específico se estima que actualiza la prevista en 9, párrafos 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los medios de impugnación deben sobreseerse cuando sobrevenga una causal de improcedencia, en la especie, la falta de interés jurídico para impugnar un acto del órgano partidista.

Esto es así, porque el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En el mismo sentido, conforme con la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***, el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.



En principio, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales.

Así, en el caso, el actor no acredita estar en posición de que los actos que controvierte puedan afectar su esfera de derechos porque no prueba haber participado en el proceso de selección que aduce.

De esta forma, al no quedar acreditado en autos la participación en el proceso partidista de selección de candidaturas por el principio de mayoría relativa que controvierte se colige que no existe base para afirmar que lo impugnado pudiera generarle perjuicio y, por ende, que se actualiza la causal de improcedencia apuntada.

Por lo tanto, **lo procedente es sobreseer** en el juicio en que se actúa derivado de que fue admitida la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

- Conminación

Por otra parte, es indispensable señalar que para la debida integración del expediente del juicio que nos ocupa se requirió al partido político información para resolver.

En ese sentido, mediante auto de catorce de abril la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, para que informara si los promoventes presentaron los formatos y documentación pertinente en términos de la Convocatoria y los Estatutos partidistas para registrar su candidatura, y en su caso, señalar los motivos de la negativa y remitir la lista de las personas registradas con esa intención.

Al día siguiente la Comisión Nacional de Elecciones **MORENA**, por conducto de su Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de aquélla, cumplió en **forma parcial**, debido a que si

bien informó que no se encontró documentación alguna relacionada con los actores del presente juicio en cuanto a solicitud de registro, **fue omiso** en remitir la lista de los ciudadanos registrados con la intención de ser designados a la candidatura para la diputación federal en el Distrito Electoral 03 en Actopan, Hidalgo, que le fue requerida por medio del proveído de catorce de abril del año en curso por la Magistrada Instructora.

Contrario a ello, del texto del informe rendido por el responsable se desprende, la invocación del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y la manifestación siguiente:

*“Del análisis de dicho artículo y convocatoria, **se permite afirmar que los únicos registros que se harán del conocimiento público serán los relativos a los registros aprobados, de conformidad con lo previsto al párrafo primero de la Base 2, de la multicitada Convocatoria, los cuales son información pública al hallarse en los registros públicos y en fuentes de acceso general; no así la relación de todos los registros para la postulación de algún cargo de elección popular, por ser considerados como información reservada de los partidos políticos, por lo que esta autoridad partidaria no está obligada por ninguna norma jurídica a dar a conocer la información relacionada al proceso interno de selección de aquellas personas que no se encuentre dentro de los referidos registros”.***

Ante tal aseveración, mediante acuerdo de dieciséis de abril del año en curso la Magistrada Instructora le requirió de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, para que remitiera la información necesaria, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho el presente asunto, apercibiéndosele que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio de las establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de lo cual se notificó al órgano partidista al día siguiente, dando cumplimiento el dieciocho de abril del presente año, remitiendo en sobre cerrado la lista requerida.



Ahora bien, por principio, cabe señalar que el dispositivo en que sustentó su negativa de proporcionar el documento requerido para la debida resolución del presente juicio remite a la ley de la materia para cumplir con esas obligaciones, esto es, a la legislación general y federal de transparencia y acceso a la información.

Así, en términos de los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y siguientes relativos al procedimiento de clasificación de la información, **en este caso no opera la reserva aludida, atento que es un Tribunal de carácter constitucional por conducto de una Sala Regional que lo integra, quien está requiriendo la información de mérito, con la finalidad de resolver un asunto de interés público,** además de que en el supuesto sin conceder, omite adjuntar la prueba de daño o interés público, así como la determinación del Comité de Transparencia del partido político que debió pronunciarse antes de afirmar que se trata de información clasificada.

Por ende, al ejercer jurisdicción y competencia esta Sala Regional se encuentra facultada en términos del artículo 99, constitucional, para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que transgredan los derechos político - electorales de la ciudadanía relativos a votar, ser votado, afiliarse y asociarse, para cuya efectiva garantía es *conditio sine qua non* el acceso a la información, máxime que **quien en autos lo requiere es una Sala Regional de un Tribunal Constitucional que en términos del artículo 199, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación está facultada para solicitar a las autoridades federales y estatales, así como a los partidos políticos los informes y documentos necesarios para dictar sentencia.**

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL⁴”**, así como por analogía la jurisprudencia 23/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁴ Registro digital: 2012525, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 839, Tipo: Aislada

Poder Judicial de la Federación de rubro: “**INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

En esa tesitura, cabe mencionar que tal facultad de manera alguna se encuentra supeditada a la voluntad de los justiciables o de las partes, porque implicaría una disrupción en el sistema constitucional que rige al Estado Constitucional de Derecho y, por ende, deriva en nugatorio el derecho de la ciudadanía de acudir a las instancias jurisdiccionales federales cuando se consideran afectadas en su esfera jurídica, en contravención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, si bien lo procedente es no aplicar medida de apremio alguna, lo cierto es que sí debe **conminarse** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA para que en lo sucesivo rinda los informes y remita toda la documentación que esta autoridad jurisdiccional le requiera en los medios de impugnación que se sustancien en esta Sala Regional.

Finalmente, al quedar de manifiesto por parte del órgano partidista responsable que envió la información requerida, se dejan sin efectos los apercibimientos anunciados en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el juicio ciudadano en que se actúa identificado con la clave **ST-JDC-174/2021**.

SEGUNDO. Se conmina a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político **MORENA**, por conducto del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de ésta, para que en lo sucesivo rinda los informes y remita toda la documentación que esta autoridad jurisdiccional le requiera en los medios de impugnación que se sustancien en esta Sala Regional.



NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a las partes; **y por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.